

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE,  
URBANISMO Y TURISMO

*ORDEN de 10 de febrero de 1997, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fuente del Maestre relativa a la normativa urbanística para el suelo no urbanizable.*

Visto el expediente de referencia, los informes obrantes en el mismo y la resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, en vía de recurso ordinario al Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en el art. 114 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el art. 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Revocada parcialmente la resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 25 de septiembre de 1996, con esta misma fecha, se procede a dictar otra aprobatoria, con el contenido normativo que se indica.

En su virtud, esta Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, vistos los preceptos legales citados y demás de peninente aplicación,

A C U E R D A

1.º Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Fuente del Maestre relativa a la normativa del Suelo No Urbanizable.

2.º Publicar como anejo la normativa urbanística modificada.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 10 de febrero de 1997.

El Consejero,  
EDUARDO ALVARADO CORRALES

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO

A N E X O

LOS ARTS. 189, 194 Y 219 DE LAS NORMAS URBANISTICAS QUEDAN REDACTADOS COMO SIGUE:

ARTICULO 189.—Condiciones de la edificación

1. Separación de la edificación a los lindes de la finca, 25 m, salvo en el caso de usos terciarios, de hostelería y turismo, que será de 15 m.
2. Separación entre edificaciones, como mínimo una vez la altura.
3. La altura máxima será de dos plantas u 8 metros, pudiendo ser ésta mayor sólo en los casos de silos, graneros e instalaciones especiales autorizadas que lo requieran.
4. Superficie edificable, la que se fija para cada categoría de Suelo No Urbanizable.

ARTICULO 194.—Condiciones generales

1. Podrán construirse edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que necesariamente deban emplazarse en medio rural.
2. En ningún caso se consideran comprendidas las instalaciones de carácter residencial familiar.
3. Deberán respetarse los usos y condiciones de edificación que se establecen en estas Normas.
4. Las correspondientes autorizaciones para edificar en este tipo y categoría de suelo, deberán tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística (Art. 43, párrafo 3 de la Ley del Suelo, Texto Refundido), siendo necesario justificar, tanto la utilidad pública o interés social de la iniciativa cuya declaración debe seguir el trámite pertinente, como la necesidad de su emplazamiento en zona rural.
5. Con el fin de completar la normativa expuesta se establecen las siguientes medidas, que serán de obligado cumplimiento:
  - a) Que se trate de edificaciones aisladas a todos los efectos, el ac-

ceso se realizará por vías o caminos de carácter pecuario ya existentes.

b) Deberán garantizarse todos los servicios: abastecimiento de agua, depuración de vertidos según la legislación específica y energía eléctrica.

c) La altura máxima será de dos (2) plantas (8 metros) medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. Se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, áticos y semisótanos.

d) La edificación deberá quedar a una distancia de 25 m. como mínimo de todos los linderos, excepto en el caso de usos terciarios, de hostelería y turismo, que será de 15 m.

Asimismo, y en todos los casos de distancia mínima de 500 m. a cualquier núcleo de población ya existente, deberá quedar garantizada.

e) El cumplimiento de las restantes condiciones objetivas para garantizar la formación de núcleo de población es obligatorio en todos los expedientes que se tramiten para este tipo de edificaciones.

ARTICULO 219.—Características Particulares de los Servicios Terciarios de Hostelería y Turismo.

1. Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.

2. En el Suelo No Urbanizable de ESPECIAL PROTECCION: Cumplirán las condiciones de la vivienda familiar aislada para la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección (Paisajística o Forestas) que le corresponda.

3. En el suelo No Urbanizable GENERICO: Cumplirán las condiciones de edificación siguientes:

1.ª Parcela mínima: 10.000 m<sup>2</sup> si es parcela histórica y en caso contrario la que marque la legislación agraria.

2.ª Separación de linderos: 15 m.

3.ª Altura máxima: dos plantas y 8 m., según apartado c) del art. 194.

4.ª Separación entre edificaciones, como mínimo una vez la altura.

5.ª Superficie edificable máxima: 10% de la parcela neta.

## V. Anuncios

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

*ANUNCIO de 18 de febrero de 1997, sobre solicitud de modificación estatutaria de la Asociación denominada Centro Provincial de Jóvenes Agricultores.*

En cumplimiento del artículo cuarto del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril (BOE del 28), y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina, cuyas funciones han sido traspasadas a la Junta de Extremadura por Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (BOE 15-5-95), y específicamente a la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo por Decretos 76/1995, de 31 de julio y 22/1996, de 19 de febrero (DD.OO.E., números 91 y 24, de 3-8-95 y 27-2-96, respectivamente), ha tenido entrada el 17 de febrero de 1997, en esta Consejería de Presidencia y Trabajo, documentación relativa a Modificación de los Estatutos de la organización profesional denominada «Centro Provincial de Jóvenes Agricultores», en siglas «CPJA», siendo los firmantes del Acta don Luis Cortés Isidro, como Secretario, y D. Javier García Cuadrado, como Presidente.

Mérida, 18 de febrero de 1997.—El Director General de Trabajo, LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ANUNCIO de 5 de febrero de 1997, de información pública sobre otorgamiento de escrituras de viviendas en Casar de Miajadas.*

Se pone en conocimiento de todos los interesados en las viviendas del núcleo de Casar de Miajadas (Ayuntamiento de Miajadas - Cáceres), construidas por la Administración, que la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura se propone otorgar escrituras de propiedad de las viviendas ubicadas en las siguientes calles y números:

Calle San Antonio, n.º 4; San Francisco, núms. 4, 13, 15 y 23; San Juan, n.º 12; Santa Eulalia, núms. 10 y 12; Ronda Poniente, núms. 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19; Ronda Sur, núms. 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13; Ronda Sol, núms. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22,